



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
SECRETARIA EJECUTIVA**

OFICIO NÚMERO: 001163

P R E S E N T E.-

En sesión extraordinaria celebrada en esta propia fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el siguiente Acuerdo:

Acuerdo General 7/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se refuerzan las medidas de contingencia en materias penal, justicia para adolescentes y ejecución, tanto del sistema tradicional como del acusatorio y oral, por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estar a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado contando con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Que congruente con lo anterior, el artículo 114, apartado B, fracciones XV, XVII y XXVIII de la Constitución Política del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de su competencia, tendientes a mejorar la impartición de justicia; dictar las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial; y, las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

SEGUNDO.- Que, de igual manera, el artículo 122, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura; XVI.- Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ...".

TERCERO.- Que, con fundamento en el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, determinó como medida preventiva ante la situación sanitaria propiciada por la propagación del virus COVID-19, suspender las labores de todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y de sus dependencias por el periodo comprendido de las quince horas del día dieciocho de marzo hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte, para reanudar actividades el veinte de abril mencionado; lo anterior, sin perjuicio de las previsiones que en el ámbito de su competencia establezca el Consejo de la Judicatura del Estado, por lo que hace, entre otros aspectos, a la designación de personal de guardia para la atención de los plazos constitucionales en materia penal y en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y de asuntos urgentes en los juzgados en otras materias.

CUARTO.- En esa tesitura, y el contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad denominada COVID-19 que éste provoca y atendiendo a las medidas emitidas por la Organización Mundial de la Salud, en nuestro país se han adoptado diversas medidas de contención sanitaria, dentro de las que destaca esencialmente la promoción del teletrabajo como herramienta para mantener una organización en funcionamiento.

QUINTO.- Por su parte, el Ejecutivo Federal emitió el "ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", en el cual se reconoce a la pandemia del virus y el COVID-19 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se determina que las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los particulares

estarán obligados a la instrumentación de las medidas preventivas definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", y que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de la enfermedad, con especial protección para los grupos vulnerables. Dicho acuerdo también suspende temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

SIXTO.- En esa línea el Consejo de la Judicatura Federal en fecha dos de abril del año en curso, aprobó el acuerdo de Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los Centros de Justicia Penal Federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 con el que autoriza que las audiencias "urgentes" se realicen a través de una videoconferencia, argumentando que esta medida "resulta proporcional a los ajustes necesarios para hacer frente a la contingencia sanitaria, porque posibilita el equilibrio de los derechos a la salud y el bienestar del personal que labora en los Centros de Justicia, de las y los jueces y del resto de quienes intervienen en las audiencias, en conjunto con los derechos de defensa de las personas imputadas, y al debido proceso en general."

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, ante la actual contingencia sanitaria que aún nos enfrentamos, consideramos, que, tal como aconteció en la Judicatura Federal, resulta preponderante la adopción de medidas preventivas adicionales de reforzamiento a las ya tomadas por este Consejo de la Judicatura, a fin de asegurar la protección del personal que labora en las Salas de Audiencias del Sistema Penal Acusatorio y Oral, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en materia penal tradicional, de las y los jueces, y de las partes que intervienen en las audiencias que se desarrollan en dichas Salas y que son de carácter urgente.

OCTAVO.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...". Por otra parte, los artículos 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que en la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a estas, además, que la regla general es que las audiencias se desarrollen en la sala correspondiente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público u obstaculizar seriamente su realización, hipótesis que es acorde con la emergencia sanitaria actual que nos ocupa. Aunado a lo anterior, el artículo 51 del citado Código Procesal, relativo a la utilización de medios electrónicos establece que: "Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querrelas en línea que permitan su seguimiento. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto."

NOVENO.- El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas cuenta con herramientas tecnológicas para la realización de video conferencias, de igual manera, en ese tema, existe normatividad atinente al sistema de justicia penal tradicional y de justicia para adolescentes –Acuerdo Diverso de fecha quince de octubre de dos mil catorce, por los que se establecen, las bases normativas para el uso de la videoconferencia en las diligencias judiciales–; sin embargo, ante las circunstancias de emergencia y el riesgo sanitario en que nos encontramos, exigen la implementación de una solución acorde con las medidas de mitigación y prevención que fueron referidas, la cual permita mayor flexibilidad de comunicación para todas las partes intervinientes en las audiencias en los Centros de Justicia, a través de cualquier dispositivo fijo o móvil, como pueden ser: computadora, laptop, tableta, teléfono, etc.; el uso de una herramienta de software; y, en general, la comunicación desde lugares donde sea idóneo y factible la intercomunicación virtual, logrando la presencia continua de todos los intervinientes, de manera que todos los usuarios puedan verse simultáneamente entre sí, durante todo el tiempo de la audiencia correspondiente, y garantizando la identidad de los sujetos que intervengan en dichos actos, en términos de lo referido en el ya citado artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior no impide que, de resultar viable aprovechar el equipo disponible de videoconferencias mencionado en el párrafo anterior, éste sea utilizado como una herramienta adicional para extender las capacidades de comunicación en las sedes referidas. En esa lógica, el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas estima que la videoconferencia o reunión virtual en tiempo real y con presencia continua resulta una estrategia excepcional acorde con las



medidas establecidas por los organismos internacionales y las autoridades nacionales de salud, para prevenir que las partes y el personal jurisdiccional sean expuestas en un riesgo mayor de contagio durante el desarrollo de las diligencias que por su propia naturaleza o carácter urgente no son susceptibles de diferimiento, como son las previstas en el artículo 94, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas que fueron precisadas en el Acuerdo General 6/2020 de fecha dieciocho de marzo del presente año, de este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, y las demás que se precisan en el presente Acuerdo, así como aquellas a las que los juzgadores les otorguen el carácter de urgentes. Por tanto, este Órgano Colegiado coincide con el Consejo de la Judicatura Federal al referir que esta medida entraña un esquema que resulta proporcional a los ajustes necesarios para hacer frente a la contingencia sanitaria, porque posibilita el equilibrio de los derechos a la salud y el bienestar del personal que presta el servicio judicial en materias penal, justicia para adolescentes y ejecución, tanto del sistema tradicional como del acusatorio y oral, de las partes que intervienen en las audiencias, en conjunto con los derechos de defensa de las personas imputadas y al debido proceso en general. En efecto, la medida garantiza la observancia de los principios adversariales relacionados con el aseguramiento de la presencia de las y los jueces y todos los intervinientes en las salas de audiencias, a saber:

- a) *Inmediación*: la audiencia se realiza en tiempo real y quien juzga la preside bajo idénticas directrices que si se encontrara físicamente con las partes en la sala de audiencias o espacios del Juzgado, sin intermediarios, lo que garantiza la fidelidad y la oportunidad del imputado de estar cara a cara con su contraparte y el juez, además que posibilita a éste a tomar la decisión a partir de la información que aprecia directamente;
- b) *Contradicción*: las partes se encuentran en igualdad de armas, esto es, todas participan vía remota y tienen la misma posibilidad de argumentar y rebatir; y
- c) *Publicidad*: la audiencia queda video grabada para posterior consulta.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, y atendiendo la propuesta del Magistrado Presidente, se emiten los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- En las Salas de Audiencias del Sistema Penal Acusatorio y Oral y en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se adoptarán las siguientes medidas:

I. Se implementará el uso de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de las audiencias de carácter urgente como son, de manera enunciativa:

- a) Las relativas al control de la detención;
- b) Las de cumplimiento de una orden de aprehensión;
- c) Las de vinculación a proceso derivadas de un control de detención;
- d) Las que versen sobre la imposición o modificación de medida cautelar relacionadas con prisión preventiva;
- e) Los procedimientos abreviados, en los que el imputado esté bajo medida cautelar de prisión preventiva, y que a discreción del juzgador exista la posibilidad de conceder libertad por otorgarse sustitutos o beneficios;
- f) Las soluciones alternas que conlleven la libertad de una persona interna;
- g) Las solicitudes de sobreseimiento que tengan como consecuencia la obtención de la libertad del imputado;
- h) Las de ejecución que impliquen libertad, las relativas a condiciones de internamiento que versen sobre atención médica por parte del tercer escalón sanitario (hospitalización), segregación y tortura; aquellas que impliquen peligro a la vida o a la integridad de las personas; y
- i) Aquellas otras audiencias que, conforme a las leyes aplicables, sean de carácter urgente, así fundado y motivado por el juzgador.

SEGUNDO.- En materia penal tradicional, justicia tradicional de adolescentes, y en material de ejecución tanto para adultos como para adolescentes, se implementará el uso de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de las audiencias de carácter urgente a que se refieren los incisos b) y c) de la medida Primera del Acuerdo General 6/2020 de fecha dieciocho de marzo del presente año, de este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, así como las demás que, conforme a las leyes aplicables, sean de carácter urgente, así fundado y motivado por el juzgador. Por tanto, en lo conducente, serán aplicables las reglas del presente Acuerdo.

TERCERO.- En aquellas audiencias en las que la persona imputada, acusada o sentenciada se encuentre privada de la libertad, ya sea en sede ministerial o en un centro penitenciario, se observará lo siguiente:

I. La juzgadora o juzgador, una vez judicializada la causa o presentada la controversia en materia de ejecución, verificará que la comparecencia física de la persona imputada, acusada o sentenciada para el desahogo de la audiencia respectiva, se efectúe en un espacio dentro de las instalaciones de esas autoridades que permita atender las disposiciones de seguridad y que posibilite a quien juzga apreciar, a través de video, que las circunstancias en las que se da dicha comparecencia garantizan el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, con especial énfasis en la defensa adecuada, al debido proceso y a las formalidades propias de la audiencia;

II. La toma de video permanecerá durante el desarrollo integral de la audiencia y en ella deberá apreciarse, en todo momento, a sus intervinientes, quienes se identificarán debidamente a su inicio;

III. Tratándose de personas privadas de libertad, el juzgador o juzgadora se cerciorará que él o la defensora esté en ubicación contigua a ellas –observando las disposiciones sanitarias de proximidad social– dentro del mismo espacio físico. Sólo en casos excepcionales, de no ser posible por cuestiones relacionadas con las condiciones de salud de la persona detenida o alguna otra circunstancia que, a criterio del juzgador, razonablemente dificulte la comparecencia en el lugar en el que se encuentre el imputado, el defensor se interconectará desde un espacio diverso, supuesto en el que la o el titular otorgará los recesos necesarios para que el detenido o el sentenciado y el defensor se comuniquen de manera privada para aclarar dudas o intercambiar comentarios relevantes para su defensa;

IV. Previo al inicio de la audiencia, el auxiliar de sala y demás personal de apoyo que deba estar presente en las Salas de Audiencias, realizará las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo. Todo lo cual, será igualmente verificado por la o el juzgador al iniciar la audiencia;

V. Si tales condiciones no concurren para la realización de la videoconferencia, la audiencia tendrá que efectuarse en las instalaciones de las Salas de Audiencias, observando las disposiciones sanitarias correspondientes.

CUARTO.- Durante el desarrollo de las audiencias por videoconferencia, el órgano jurisdiccional y las partes intervinientes deberán estar en posibilidad de observar a todas las personas que participan en la audiencia, de manera clara y simultánea, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de inmediación. Al iniciar la audiencia el Juzgador se cerciorará que las partes puedan, a su vez, verlo y oírlo nítidamente a él y oírse entre sí; y a lo largo de la misma, preguntará a las partes si tal claridad persiste. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la audiencia, la o el juzgador señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. En todo caso, deberá garantizarse la identidad de los sujetos que intervengan en dichas audiencias. La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos de notificación que cuando la audiencia se realiza con su presencia física en las Salas de Audiencias.

QUINTO.- En las Salas de Audiencias se proporcionará, a gestión de las partes, la asesoría técnica necesaria para el óptimo desarrollo de las audiencias bajo la modalidad de videoconferencia en tiempo real.

SEXTO.- La Dirección de Informática, de manera conjunta con la Coordinación General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y las Unidades de Administración de las Salas de Audiencias, implementarán las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en los procesos que se desahoguen por videoconferencia en tiempo real en dichos recintos judiciales; para esto, podrá aprovecharse el equipo de videoconferencias institucional que se tiene disponible en los casos donde sea factible. Asimismo, la Coordinación y la Dirección referidas, con la finalidad de desarrollar, implementar y homologar el uso de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de las audiencias antes referidas, la Coordinación General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en conjunto con la Dirección de Informática elaborarán y difundirán los procedimientos específicos y requerimientos técnicos necesarios para dicho fin en las salas de audiencias.

SÉPTIMO.- En los casos en que no sea posible desahogar la audiencia mediante el uso de la videoconferencia en tiempo real, por la naturaleza del caso o por razones técnicas, ésta se deberá desahogar de manera presencial en las Salas de Audiencias, correspondiente, atendiendo a las recomendaciones de las medidas de higiene, filtro de supervisión y distanciamiento social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OCTAVO.- El esquema de audiencias por videoconferencia se extenderá a casos distintos a los de naturaleza "urgente" enunciados en el Primer Punto de Acuerdo del presente proveído, conforme a las leyes aplicables, así fundado y motivado por el Juzgador, en la eventualidad que durante el período de contingencia se llegue a ampliar el catálogo de asuntos que deban seguir conociendo.

NOVENO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día trece de abril del presente año, y mantendrá su vigencia durante la suspensión de labores, jurisdiccionales y administrativas, que esté decretada por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

DÉCIMO.- Comuníquese el presente acuerdo a los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, así como a los ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Fiscal General de Justicia del Estado, Directora General del Instituto de Defensoría Pública y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima, para los efectos legales conducentes; igualmente comuníquese a los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados del Decimonoveno Circuito. Asimismo, y para conocimiento oportuno de los interesados, litigantes y público en general, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, así como en la página web y redes sociales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, y Consejeros Dagoberto Aníbal Herrera Lugo, Raúl Robles Caballero y Jorge Alejandro Durham Infante; quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe. CINCO FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.
Cd. Victoria, Tam, a 8 de Abril de 2020
EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARNOLDO HUERTA RINCÓN

ACTUACIONES